



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-200-2022

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ECONÓMICO
Y SOCIAL CCES**

EXPEDIENTE NO. 22.844

**ELABORADO POR:
REBECA ARAYA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA**

**REVISADO Y SUPERVISADO POR:
LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

16 DE JUNIO DE 2022

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ANTECEDENTES.....	4
III. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)	5
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	6
V. CONSIDERACIONES FINALES	27
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	28
VII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	28
Votación	28
Delegación	29
Consultas obligatorias	29
VIII. FUENTES	29

**LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ECONÓMICO
Y SOCIAL CCES**

EXPEDIENTE NO. 22.844

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende crear el Consejo Económico Social (CCES), como un órgano consultivo multisectorial, con personalidad jurídica instrumental y patrimonio propio.

El objeto del CCES es el diálogo permanente, la negociación y la concertación social de los sectores que lo integran, para realizar recomendaciones al Poder Ejecutivo y pronunciamientos no vinculantes sobre temas de desarrollo país.

El CCES estará conformado por las siguientes personas representantes:

- 1 designada por quien ocupe la Presidencia de la República, quien lo presidirá;
- 3 Ministeriales;
- 9 del Sector Empresarial;
- 2 del Sector Agropecuario;
- 9 del Sector Sindical-Laboral;
- 7 del sector Poblaciones indígenas, afro costarricenses, con discapacidad, adultas mayores, niñez y adolescencia, LGBTIQ y juventudes.
- 4 del sector Economía Social Solidaria.
- 5 del sector Sociedad Civil.
- 4 del sector Desarrollo Territorial Local.
- 4 del sector Academia y población estudiantil.
- 3 del sector Mujeres.
- 2 del sector Consumidores.
- Cualquier otro sector que el Poder Ejecutivo estime conveniente.

¹ Elaborado por Rebeca Araya Quesada, Asesora Parlamentaria. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Económica Administrativa. Revisado por Fernando Campos Martínez, Director a.i.

Las personas miembros del CCES serán designados por un periodo de 2 años, prorrogables por un periodo similar y con su respectiva suplencia. Asimismo, son incompatibilidades para integrar el CCES el haber sido condenado por algún delito comprendido en el Capítulo V de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública; haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos; y dejar de pertenecer a la organización que representa.

Las disposiciones transitorias establecen un plazo de un mes a partir de la publicación de la ley, para que las organizaciones nombren sus representantes; un mes al Poder Ejecutivo para la juramentación de las representaciones y la designación de la Presidencia del CCES; así como un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que el Poder Ejecutivo la reglamente.

Valga decir que el presente informe se elabora sobre el texto dictaminado de manera afirmativa unánime por la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, el 5 de abril de 2022.

II. ANTECEDENTES²

A continuación, se citan algunas iniciativas de ley en la corriente legislativa con contenido similar al expediente en estudio:

Expediente no. 16.130, LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 4 de mayo de 2010 (artículo 119 del Reglamento legislativo).

Expediente no. 16.158, LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. Archivado desde el 9 de noviembre de 2006. Con Dictamen Negativo Unánime de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales del 10 de octubre de 2006.

Expediente no. 18.663, LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 17 de mayo de 2016 (artículo 119 del Reglamento legislativo). Con Dictamen Negativo de Mayoría de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales del 17 de noviembre de 2015.

Expediente no. 18.732, LEY PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS

² Realizado con el aporte del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos. Elaborado por Tonatiuh Solano Herrera. Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del AIGD. 18 de abril de 2022.

INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO. Archivado desde el 24 de marzo de 2014. Con Dictamen Negativo Unánime de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración del 18 de marzo de 2014.

Además de los Expedientes legislativos antes consignados, se destaca la vigencia del **Decreto Ejecutivo no. 42763-MP**, del 16 de diciembre de 2020. *Creación del Consejo Consultivo Económico Social.*

III. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)³

El proyecto de ley se enmarca tangencialmente dentro de las metas de los ODS 16 (Paz, Justicia e Instituciones sólidas) y 17 (Alianzas para lograr objetivos).

Lo anterior, por cuanto bien se ha denominado al ODS 16 como “*el vector articulador de la Agenda 2030*”, ya que contar con institucionalidad que promueve medidas para la adopción de prácticas que mejoren la eficacia y transparencia de las instituciones públicas, así como mecanismos y acciones para garantizar la toma de decisiones inclusiva, participativa y representativa, son aspectos fundamentales en las metas país en materia de desarrollo sostenible; el Consejo Económico y Social que se pretende crear tiene un marco de acción meramente consultivo, ya que según lo define su artículo 4, sus pronunciamientos no tendrán carácter vinculante. De tal forma, el proyecto puede llegar a tener una incidencia positiva sobre aspectos propios de las metas nacionales en materia de desarrollo sostenible, pero eso correspondería a un análisis *ex post*, si se llegara a concretar la iniciativa y se pudiera evaluar con el tiempo su efectividad.

De tal forma, el proyecto sí conduce las políticas públicas a los desafíos definidos por la Agenda 2030 en materia de participación y transparencia, pero con roles que carecen de fuerza para encausar al país de manera sustancial y contundente con acciones claras y concretas en esta materia. Asimismo, corresponde a un análisis jurídico y económico determinar la viabilidad de la propuesta.

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

En el siguiente cuadro comparativo, se muestran los cambios entre el texto base y el texto dictaminado por la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

³ Realizado con el aporte del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos. Elaborado por Tonatiuh Solano Herrera. Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del AIGD. 18 de abril de 2022.

TEXTO BASE	TEXTO DICTAMINADO
LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ECONÓMICO Y SOCIAL (CCES)	“LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ECONÓMICO Y SOCIAL (CCES)”
TÍTULO I DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ECONÓMICO Y SOCIAL	TÍTULO I DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ECONÓMICO Y SOCIAL
CAPÍTULO I De la creación y naturaleza del Consejo Consultivo Económico y Social	Capítulo I De la creación y naturaleza del Consejo Consultivo Económico y Social
ARTÍCULO 1- Creación y objeto del Consejo.	ARTÍCULO 1- Creación y objeto del Consejo.
Se crea el Consejo Consultivo Económico y Social de Costa Rica (CCES), como una instancia de diálogo, concertación, asesoría y generación de acuerdos, que garantizará la participación de organizaciones de trabajadores, empleadores, academia y sociedad civil. Contará con la presencia de los actores económicos y sociales en los procesos de formación de políticas públicas dentro de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.	Créase el Consejo Económico Social, en adelante CCES. El CCES es un órgano multisectorial que tiene por objeto el diálogo permanente, la negociación y la concertación social, con independencia de criterio y personalidad jurídica instrumental y patrimonio propio en el desempeño de las actividades y en la administración de sus recursos y presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus actividades.
El CCES fungirá como una instancia consultiva del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo para impulsar acciones y programas, en el marco de sus competencias. Todas las recomendaciones deberán sustentarse técnicamente.	Será competencia del Consejo Pleno conocer, deliberar y formular pronunciamientos y recomendaciones, por iniciativa propia o que de manera facultativa le remita el Poder Ejecutivo, sobre los temas del desarrollo del país que le sean de su interés.
ARTÍCULO 2- Principios rectores del funcionamiento del CCES.	ARTÍCULO 2- Principios rectores del funcionamiento del CCES.
Para su funcionamiento, el CCES se regirá por los principios de equidad, objetividad, transparencia, confidencialidad, eficiencia, eficacia, representatividad y buena fe.	Para su funcionamiento, el CCES se regirá por los principios de equidad, justicia, representatividad, lógica, conveniencia, publicidad y transparencia.
ARTÍCULO 3- Naturaleza.	ARTÍCULO 3- Naturaleza.
	El CCES es un órgano consultivo de carácter multisectorial que busca el

El CCES será una instancia consultiva de carácter facultativo de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.	diálogo permanente, la negociación y la concertación social de los sectores que lo integran; para realizar recomendaciones y pronunciamientos no vinculantes sobre los temas de desarrollo país.
CAPÍTULO II De las competencias del Consejo Consultivo Económico y Social ARTÍCULO 4- Competencia. El ámbito de su competencia será delimitado por aquellos asuntos que le sean sometidos por el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, en su conjunto o por separado, de forma discrecional. Sus pronunciamientos no tendrán carácter vinculante y por ningún motivo se podrá entender como obligatoria la consulta de algún asunto al CCES, sin importar la naturaleza de este. Bajo ninguna circunstancia el CCES podrá asumir las competencias de los Poderes del Estado, ni de los demás entes públicos.	CAPÍTULO II Competencia y Funciones ARTÍCULO 4- Competencia. Su competencia estará limitada por la materia que le sea sometida a su conocimiento por el Poder Ejecutivo y los temas de interés propuestos por los diversos sectores que conforman el CCES. Sus pronunciamientos no tendrán carácter vinculante.
ARTÍCULO 5- Funciones. El CCES ejercerá las siguientes funciones: a) Emitir dictámenes en relación con políticas públicas impulsadas desde el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo. b) Emitir opinión y elaborar estudios e informes, en materias relacionadas con el ámbito de su competencia. c) Fomentar y coordinar el diálogo y la participación entre los interlocutores sociales respecto de asuntos de interés nacional. d) Cuando así lo requieran, la Presidencia de la República o el Pleno de la Asamblea Legislativa, realizar consultas ampliadas de carácter público,	

cuyos resultados sean incluidos en el respectivo informe final que se emitirá, sobre los asuntos sometidos a su consideración.	
ARTÍCULO 12- Funciones y atribuciones del Pleno. Le corresponderá al Consejo en pleno del CCES las siguientes funciones y atribuciones: 1) Elevar a la Presidencia de la República y a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, en febrero de cada año, un informe en el que se expongan las consideraciones sobre la situación económica y social del país, el cual deberá ser aprobado por dos terceras partes de los miembros del Pleno del CCES. 2) Formular cada año, una propuesta de dos temas de interés para el CCES para la valoración de su respectiva convocatoria por parte del Poder Ejecutivo. 3) Emitir pronunciamiento facultativo, a solicitud de la Presidencia de la República, de la Presidencia de la Asamblea Legislativa o del ministro (a) de la Presidencia, dentro del plazo indicado en la solicitud. 4) Aprobar por dos tercios de los miembros presentes, la participación de	ARTÍCULO 5- Funciones del CCES. Son funciones del CCES las siguientes: a) Propiciar un espacio de diálogo, interlocución y generación de consensos y acuerdos entre diferentes sectores de la sociedad, sobre los temas de su interés y sobre aquellos que el Poder Ejecutivo someta a su consideración. b) Fomentar una participación activa de los diferentes sectores de la sociedad en el estudio, el análisis y la deliberación de los desafíos de un desarrollo inclusivo y sostenible propiciando la búsqueda de consensos y la construcción de acuerdos para el bien común. c) Elevar a la Presidencia de la República, en febrero de cada año, un informe en el que se expongan sus consideraciones sobre la situación económica y social del país, así como otros aspectos que el Consejo Pleno considere relevantes. d) Dictaminar los temas de interés de los sectores que lo integran, realizar su estudio y análisis, dialogar, deliberar, construir consensos y generar acuerdos sobre ellos. e) Solicitar la realización de estudios e informes a la Secretaría Técnica para emitir el correspondiente pronunciamiento y recomendación al Poder Ejecutivo. f) Publicar de forma eficaz y oportuna los acuerdos, informes, pronunciamientos y recomendaciones.

personas externas en las sesiones del CCES, con voz, pero sin voto. 5) Fijar el lugar, hora y fecha de celebración de sus sesiones ordinarias y extraordinarias. 6) Aprobar el cambio del recinto para sesionar en caso de invitación. 7) Regular el régimen de organización y funcionamiento interno del CCES. 8) Encargar a la Presidencia del Consejo, para que analice asuntos puntuales de interés para la consideración del Pleno. 9) Orientar propuestas de políticas públicas para el fomento del empleo digno y de calidad, según la definición dada por la Organización Internacional del Trabajo para el "Trabajo Decente". 10) Orientar propuestas de políticas de capacitación, formación profesional y de certificación de competencias laborales. 11) Aprobar los informes de gestión elaborados por la Secretaría Técnica, sometidos a su conocimiento por el presidente del CCES. 12) Autorizar a la presidencia del CCES para negociar, gestionar y suscribir convenios y acuerdos de cooperación. 13) Aprobar el proyecto de memoria anual. 14) Aprobar los convenios de cooperación técnica o de intercambio con instituciones nacionales o internacionales. El pleno se regirá supletoriamente por lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.	g) Presentar una memoria anual, al Poder Ejecutivo, sobre los acuerdos, informes, pronunciamientos y recomendaciones.
ARTÍCULO 6 Informes. El CCES deberá emitir sus informes, consignando los aspectos de consenso y mayoría, e informará de las opiniones de minoría, indicando para todos los casos, quienes las respaldan. Para la emisión de los informes, se procurará una decisión	

de consenso, sin perjuicio de que puedan ser emitidos y admitidos informes de mayoría y de minoría. Los informes, deberán presentarse dentro de plazos razonables, que se ajusten a los establecidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Transcurrido el plazo otorgado sin que el CCES haya emitido su dictamen, se tendrá por evacuado.	
TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO CONSULTIVO ECONÓMICO Y SOCIAL ARTÍCULO 7- Órganos. El CCES estará integrado por los siguientes órganos: a) El Pleno del CCES b) La Presidencia. c) La Secretaría Técnica.	
CAPÍTULO I Del Pleno del Consejo Consultivo Económico y Social ARTÍCULO 8- Integración. El Pleno del CCES estará integrado de la siguiente manera: a) La Presidencia de la Asamblea Legislativa o una diputación nombrada para tal efecto por el Pleno de la Asamblea Legislativa. b) Una persona representante de la Presidencia de la República, quien lo presidirá. c) El ministro o ministra de la Presidencia o en su ausencia, el viceministro o viceministra de la Presidencia, quien presidirá en ausencia de la persona que ejerza la Presidencia del CCES.	TÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ECONÓMICO Y SOCIAL CAPÍTULO I Del Pleno del Consejo Consultivo Económico y Social ARTÍCULO 6- Integración del Pleno. El Pleno del Consejo Consultivo Económico y Social estará conformado por: 1. Una persona designada por quien ocupe la Presidencia de la República, quien lo presidirá. 2. 3 representantes Ministeriales,

- d) ~~Dos representantes del sector cooperativista.~~
- e) ~~Dos representantes del sector de asociaciones solidaristas.~~
- f) ~~Tres representantes de las confederaciones sindicales.~~
- g) ~~Tres representantes del sector sindical no confederado.~~
- h) ~~Tres representantes de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (Uccaep).~~
- i) ~~Un representante de la Cámara de Exportadores de Costa Rica (Cadexco).~~
- j) ~~Un representante de la Alianza Empresarial para el Desarrollo (AED).~~
- k) ~~Un representante del Consejo de Promoción de la Competitividad (CPC).~~
- l) ~~Un representante de la Cámara Nacional de la Economía Social Solidaria (Canaess).~~
- m) ~~Un representante de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo (Conadeco).~~
- n) ~~Dos representantes de los Consejos Territoriales de Desarrollo Rural del Instituto de Desarrollo Rural (Inder).~~
- ñ) ~~Un representante de la población indígena.~~
- o) ~~Un representante de la Federación de Organizaciones Sociales de Costa Rica (FOS).~~
- p) ~~Un representante de las asociaciones de consumidores.~~
- q) ~~Un representante de los colegios profesionales.~~
- r) ~~Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare).~~
- s) ~~Un representante de la Asociación Unidad de Rectores de las Universidades Privadas de Costa Rica (Unire).~~
- t) ~~Un representante de las federaciones de estudiantes de las universidades públicas.~~

3. Representantes de los siguientes sectores:

- a. **9 del sector Empresarial.**
- b. **2 del sector Agropecuario.**
- c. **9 del sector Sindical-Laboral.**
- d. **7 del sector Poblaciones indígenas, afro costarricenses, con discapacidad, adultas mayores, niñez y adolescencia, LGBTIQ y juventudes.**
- e. **4 del sector Economía Social Solidaria.**
- f. **5 del sector Sociedad Civil.**
- g. **4 del sector Desarrollo Territorial Local.**
- h. **4 del sector Academia y población estudiantil.**
- i. **3 del sector Mujeres.**
- j. **2 del sector Consumidores.**
- k. **Cualquier otro sector que el Poder Ejecutivo estime conveniente.**

u) Dos representantes de la Asociación Nacional de Agricultores (ANA). v) Un representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL) w) Un representante de la Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias (ANAI) Cada organización nombrará a los consejeros que le representan y que desempeñarán su cargo ad-honorem, teniendo voz y voto en el Pleno. Los integrantes de la Asamblea del CCES, una vez conformada, serán juramentados por la Presidencia de la República. En caso de empate en las votaciones, la Presidencia del Consejo tendrá voto de calidad. Cada representante tendrá una persona suplente nombrada de la misma forma que la persona titular, para que pueda sustituirle en las sesiones y participará solo en ausencia de la persona propietaria. Las designaciones, remociones y sustituciones serán comunicadas al ministro (a) de la Presidencia, mediante carta formal de la respectiva organización. Esta disposición no será aplicada a la Presidencia de la República, a la Presidencia de la Asamblea Legislativa y a los ministros (as). La selección de los representantes y suplentes se realizará de conformidad con la Ley N.º 7142, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer del 8 de marzo de 1990.	Cada organización nombrará a los consejeros que le representan y que desempeñarán su cargo sin remuneración, teniendo voz y voto en el Pleno. Los integrantes de la Asamblea del CCES, una vez conformada, serán juramentados por la Presidencia de la República. En caso de empate en las votaciones, la Presidencia del Consejo tendrá voto de calidad. La estructura funcional del CCES deberá fijarse por el Reglamento respectivo.
ARTÍCULO 9- De la designación de representantes ante el Pleno. Cada una de las organizaciones a que se refiere el artículo anterior designará a su representante con su respectivo suplente, mediante comunicación escrita dirigida al ministro (a) de la Presidencia, quien deberá informar a las demás	ARTÍCULO 7- De la designación de representantes ante el Pleno. Cada una de las organizaciones designará por un periodo de 2 años, prorrogables por un periodo similar, a su representación con su respectiva suplencia, mediante comunicación escrita dirigida al Ministro (a) de la Presidencia.

organizaciones representadas en el Pleno. El CCES podrá invitar a otros sectores organizados a participar en las comisiones especiales de trabajo que se conformen vía reglamentaria.	
ARTÍCULO 10- De la duración de la representación de los integrantes del consejo. El período de representación de cada consejero y sus respectivas suplencias será de dos años, prorrogables por períodos iguales, contados desde el día siguiente de su comunicación a la Presidencia del CCES, sin perjuicio de la facultad reconocida a cada organización postulante para sustituirla en cualquier momento.	
ARTÍCULO 11-De las incompatibilidades. Son incompatibilidades para integrar el consejo del CCES: a) Haber sido condenado por delito de corrupción o inhabilitado para ejercer cargos públicos por disposición legal. b) Ser funcionario público con prerrogativas o potestades de imperio. Se exceptúan aquellos que desempeñen cargos electivos o académicos. c) Dejar de pertenecer a la organización que representa ante el CCES. Cualquiera de las incompatibilidades citadas impide de pleno derecho, integrar el CCES.	ARTÍCULO 8- De las incompatibilidades. Son incompatibilidades para integrar el consejo del CCES las siguientes: a) Haber sido condenado por alguno de los delitos delito comprendidos en el Capítulo V de la Ley No. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. b) Haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos por disposición legal. c) Dejar de pertenecer a la organización que representa ante el CCES. Cualquiera de las incompatibilidades citadas impide de pleno derecho, integrar el CCES.

CAPÍTULO II De la Presidencia del Consejo Consultivo Económico y Social ARTÍCULO 13——— Designación. El CCES lo presidirá una persona designada por el Presidente o Presidenta de la República. La persona que se desempeñe en la Presidencia del CCES desempeñará su cargo por un período de dos años, con posibilidad de reelección por un período igual; tendrá derecho a voz y voto, así como voto de calidad.	
ARTÍCULO 14——— Incompatibilidades. Serán incompatibilidades para ocupar la presidencia del CCES: 1)——— Haber formado parte de las directivas de alguna de las organizaciones que hayan designado representantes plenos del CCES. 2)——— Ejercer cargos de representación en partidos políticos.	
ARTÍCULO 15——— Funciones——— y atribuciones. Son funciones y atribuciones de la presidencia del CCES: 1)——— Dirigir y representar al CCES. 2)——— Convocar las sesiones del Pleno y presidirlas, moderando su desarrollo. 3)——— Fijar el orden del día de las sesiones teniendo en cuenta las solicitudes, los plazos y valoraciones de todos los miembros del CCES. 4)——— Convocar——— a——— sesiones extraordinarias con la justificación correspondiente. 5)——— Firmar——— actas,——— ordenar——— la publicación de los acuerdos y velar por su ejecución. 6)——— A solicitud del Pleno, encargar a la Secretaría Técnica la elaboración de	

estudios, investigaciones e informes que se requieran para emitir criterio sobre temas que se discutan en el ámbito de competencia del CCES. 7) Coordinar, previa autorización del Pleno, la elaboración de estudios, investigaciones e informes que se requieran para sustentar los dictámenes u opiniones que deba rendir el CCES, sobre temas que se estén discutiendo en el Pleno. 8) Cursar invitación por medio de la Secretaría Técnica a las sesiones del Pleno, a personas o instituciones que resulte pertinente, con experticia respecto de asuntos o temas que el Pleno estime de interés. 9) Gestionar y suscribir, en nombre y representación del CCES y con autorización previa del Pleno, memorandos de entendimiento, acuerdos y convenios de cooperación. 10) Coordinar y supervisar los trabajos de la Secretaría Técnica. 11) Gestionar fondos de cooperación para la financiación de eventos o actividades que se convoquen con el auspicio del CCES. 12) Presidir las reuniones de las comisiones especiales de trabajo que decida conformar el Pleno, o delegar su representación. 13) Rubricar junto al secretario técnico las actas de las sesiones del Pleno. 14) Cualquier otra función que le encargue el Poder Ejecutivo o le asigne el Pleno del CCES.	
CAPÍTULO III De la Secretaría Técnica ARTÍCULO 16 Designación. La Secretaría Técnica estará a cargo de una persona nombrada por la presidencia del CCES. La presidencia también podrá removerlo, previo conocimiento del Pleno.	

ARTÍCULO 17 ———— Incompatibilidades. Son incompatibilidades para ocupar la secretaría técnica del CCES: 1) ———— Haber formado parte de ladirectiva de alguna de las organizaciones que hayan designado representantes miembros del CCES, conforme al artículo 8 de esta Ley, durante el año anterior a su postulación. 2) ———— Ejercer cargos de representación partidista.	
ARTÍCULO 18 ———— De las funciones de la Secretaría Técnica. Corresponde a la Secretaría Técnica del CCES: 1) ———— Ejercer la dirección administrativa y técnica del Consejo. 2) ———— Velar por el adecuado desarrollo del CCES. 3) ———— Apoyar a la Presidencia del CCES en la construcción de consensos y acuerdos. 4) ———— Coordinar acciones para que se dé un efectivo cumplimiento de las funciones del CCES. 5) ———— Extender actas de las sesiones, autorizadas con su firma y la Presidencia del CCES, así como comunicar los acuerdos que se adopten para proceder con su ejecución. 6) ———— Comunicar los acuerdos que se tomen en el CCES. 7) ———— Custodiar la documentación del CCES. 8) ———— Expedir certificaciones de las actas, acuerdos, informes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia. 9) ———— Servir de enlace permanente entre el CCES y las instituciones públicas y privadas, distintas a las organizaciones que forman parte del Pleno.	

10) Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno, previa consulta a la Presidencia del CCES. 11) Llevar la memoria de las sesiones del Pleno y, en coordinación con la presidencia, velar por la ejecución y seguimiento de sus acuerdos. 12) Elaborar estudios, investigaciones e informes encomendados por el Pleno a la Presidencia del CCES, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del CCES, mediante las comisiones especiales de trabajo. 13) Elaborar los informes de gestión. 14) Llevar el archivo de las actas del Pleno del CCES. 15) Brindar apoyo técnico y logístico a las comisiones especiales de trabajo que el Pleno decida conformar. 16) Las demás que le asignen el Pleno o la Presidencia del CCES.	
TÍTULO III DISPOSICIONES VARIAS ARTÍCULO 19 Separación del cargo. Las personas que ostenten la Presidencia y la Secretaría Técnica del CCES deberán dejar su cargo en caso de que se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) Por disposición del Presidente de la República. b) Por renuncia expresa, previamente aceptada por la Presidencia de la República. c) Por incumplimiento de sus deberes o funciones. En caso de disconformidad con la labor ejercida, dos terceras partes del Pleno podrán solicitar la separación del cargo y el Poder Ejecutivo tomará la decisión correspondiente.	
ARTÍCULO 20 Apoyo para el funcionamiento del CCES.	

El Ministerio de la Presidencia apoyará con espacios físicos para reuniones, insumos, recursos materiales y humanos para el adecuado funcionamiento del CCES. Además, gestionará un recinto acondicionado para las sesiones del CCES, previa coordinación con la Secretaría Técnica.	
TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS TRANSITORIO I - De la constitución e integración del Primer Pleno del CCES. Para la conformación del Pleno, las organizaciones deberán nombrar a sus representantes consejeros en el plazo de un mes a partir de la publicación de esta ley. Una vez que los consejeros y sus suplentes sean designados por las organizaciones que representan, remitirán a la Presidencia de la República la respectiva conformación, para que en el plazo de treinta días proceda con la juramentación de las representaciones del Pleno. La Presidencia de la República nombrará a la Presidencia del CCES dentro del mes siguiente a la publicación de la presente ley. TRANSITORIO II- Esta ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de tres meses, a partir de su entrada en vigencia. Rige a partir de su publicación.	TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS TRANSITORIO I - De la constitución e integración del Primer Pleno del CCES. Para la conformación del Pleno, las organizaciones deberán nombrar a sus representantes consejeros en el plazo de un mes a partir de la publicación de esta ley. Una vez que los consejeros y sus suplentes sean designados por las organizaciones que representan, remitirán al Poder Ejecutivo la Presidencia de la República la respectiva conformación, para que en el plazo de treinta días proceda con la juramentación de las representaciones del Pleno. La Presidencia de la República nombrará a la Presidencia del CCES dentro del mes siguiente a la publicación de la presente ley. TRANSITORIO II- Esta ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de tres meses, a partir de su entrada en vigencia. Rige a partir de su publicación.

Fuente: Elaboración propia.

Del cuadro anterior, se evidencian como principales cambios entre el texto base y el texto dictaminado, los siguientes:

- En los Artículos 1 y 3 se crea el CCES como un órgano consultivo multisectorial de carácter permanente, con personalidad jurídica instrumental y patrimonio propio que formulará recomendaciones al Poder Ejecutivo; ya no como una instancia consultiva del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo

para impulsar acciones y programas. Por lo tanto, se propone un cambio en la naturaleza jurídica del Consejo

- En el Artículo 2, los principios de justicia, lógica, conveniencia y publicidad, sustituyen a los principios de objetividad, confidencialidad, eficiencia, eficacia y buena fe.
- En el Artículo 4, se restringe la competencia del CCES a lo que le sea sometido a su conocimiento por el Poder Ejecutivo y los temas propuestos por los sectores; mientras que en el texto base esta incluía también los asuntos que le sometiera el Poder Legislativo.
- Se modifica la integración del pleno del CCES, pasando de 34 personas miembras con un número cerrado, a 53 con un número abierto, ante la posibilidad de incluir a “cualquier otro sector que el Poder Ejecutivo estime conveniente”. Dicha integración no solo cambia en número sino también en la forma en que se integra, puesto que se pasa de representantes de cámaras, organizaciones, instituciones, asociaciones o federaciones; a representantes por sectores.
- Entre las incompatibilidades para integrar el consejo del CCES, se elimina el ser funcionario público con prerrogativas o potestades de imperio, salvo aquellos que desempeñen cargos electivos o académicos.
- Se elimina por completo el contenido de los artículos 5 (funciones), 6 (Informes), 7 (órganos del Consejo), 13 (designación de la Presidencia del Consejo), 14 (incompatibilidades para ocupar la Presidencia del CCES), 15 (funciones y atribuciones de la Presidencia del CCES), 16 (Secretaría Técnica), 17 (incompatibilidades para ocupar la Secretaría Técnica), 18 (funciones de la Secretaría Técnica), 19 (causales de separación del cargo de quienes ostentan la Presidencia y la Secretaría Técnica) y 20 (apoyo para el funcionamiento del CCES).

Considera esta Asesoría que los cambios incluidos en el texto dictaminado, si bien son sustantivos, estos no sobrepasan las potestades o facultades atribuidas a las y los diputados en virtud de su ejercicio del derecho de enmienda y que, por lo tanto, el texto dictaminado resulta conexo⁴ con el texto base.

⁴ Sobre los límites que impone el principio de conexidad al derecho de enmienda de las señoras y los señores diputados, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución no. 16335-2010 de las 15:50 minutos del 29 de septiembre de 2010 señaló lo siguiente:

“El principio de conexidad no constituye un impedimento u obstrucción al ejercicio de lo que la Sala ha denominado “función política transaccional”, que se refiere a la posibilidad que tienen los diputados de ir ajustando con sus opiniones, a través del mecanismo de mociones y dentro del marco que fija la iniciativa, el proyecto originalmente propuesto, aun cuando dicho principio impone un límite al derecho de enmienda del legislador, ya que por esta vía no se podría variar el proyecto de ley de tal manera que lo que se apruebe sea un proyecto esencialmente distinto (...) La conexidad se dirige, entonces, a lograr que se respete el derecho de iniciativa de conformidad con el cual se establece el hilo conductor básico (la raíz) que ha servido de ratio o motivo para el proyecto original y que, por eso mismo, no puede ser dejado de lado, sea a través de cambios en la finalidad del proyecto, o bien, por la inclusión de meras disposiciones aisladas que regulan temas cualitativamente diferentes. Ese marco se entiende definido, fundamentalmente, por la materia sobre la que

Como se indicó en el Apartado de Antecedentes, el interés de crear por ley un Consejo Económico y Social viene desde el año 2006. Asimismo, mediante decreto ejecutivo se crea el Consejo Consultivo Económico y Social desde el 2018 (Decreto Ejecutivo no. 41097 del 2 de mayo de 2018, derogado por el artículo 14 del Decreto Ejecutivo no. 41439 del 31 de enero de 2019, este último derogado a su vez por el decreto ejecutivo no. 42763 del 16 de diciembre del 2020, actualmente en vigencia).

Sobre la importancia de este tipo de instancias en las democracias modernas, la Procuraduría General de la República ha dicho lo siguiente:

“Son a la vez expresión de una democracia moderna y consolidada, ya que el diálogo favorece el tránsito de información y, a su vez, permite el intercambio de puntos de vista; ayuda a aclarar las diferencias y construye consensos. A nivel internacional los países que tienen la experiencia de contar con estos órganos en América Latina son: Brasil, México, Nicaragua, Venezuela, Argentina, Perú y República Dominicana. En el ámbito Europeo prácticamente la totalidad de los países de la Unión Europea poseen un Consejo Económico y Social.

El éxito de su funcionamiento como órganos de diálogo y concertación social, consiste básicamente en garantizar la participación real de la sociedad en la toma de decisiones, ya que los CES “permiten que los ciudadanos participen en el sistema político, no sólo mediante la emisión de su voto en las elecciones, sino también a través de las organizaciones que representan sus intereses más inmediatos. Es decir, los CES cumplen una función tan importante como es la de complementar la representatividad popular del Parlamento mediante la representación de los intereses de la sociedad civil organizada”. ”⁵

Con respecto a la propuesta legislativa que se plantea (texto dictaminado), esta Asesoría hace las siguientes observaciones y recomendaciones puntuales:

ARTÍCULO 1.- Creación y objeto del Consejo

Un primer comentario, está relacionado con la necesidad de ordenar el contenido de este Artículo.

El contenido del primer párrafo es muy similar al del Artículo 3. Se recomienda ordenar los contenidos, de manera que en el Artículo 1 se haga referencia a la creación del CCES y su objetivo o finalidad; mientras que en el Artículo 3 se desarrolle la naturaleza de dicho órgano.

versa el proyecto de ley, por lo que, por la vía de enmienda, no podría modificarse a tal grado que afecte el fondo del tema objeto del proyecto y, menos aún, excluir dicho tema del todo, o bien, introducir un tema no regulado en el proyecto original. Claro está que no es cualquier cambio o variación que sufra el proyecto durante su tramitación el que podría considerarse contrario al principio de conexidad, sino aquél que exceda las potestades de enmienda del legislador.” (lo destacado es nuestro)

⁵ Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica no. OJ-121-2015 del 5 noviembre del 2015.

El segundo párrafo refiere a la competencia del Consejo Pleno, contenido que corresponde al Artículo 4, donde se recomienda que se reubique por un tema de orden y en atención al principio de seguridad jurídica⁶.

En segundo lugar, ha de quedar clara la naturaleza jurídica del CCES, si se trata de un órgano de diálogo permanente, deliberación y búsqueda de consensos y acuerdos, o bien de un órgano técnico. Asimismo, si se está planteando como un órgano desconcentrado se ha de definir la instancia a la que está adscrito, así como su grado de desconcentración (mínima o máxima).

La figura de la desconcentración no presupone la creación de un nuevo ente público, sino la de un órgano que será dependiente de un ente ya establecido, delegando en este nuevo órgano la realización de determinadas competencias. La Procuraduría General de la República se ha manifestado acerca de la desconcentración en los siguientes términos:

“Por regla general, la ordenación de la organización de la Administración Pública se articula conforme con el principio de jerarquía administrativa. El reparto de competencias entre cada uno de los órganos – centros de acción – que conforman la Administración Pública se realiza, en principio, a través del criterio jerárquico. Mediante la aplicación de la técnica jerárquica se sujeta a los órganos de la Administración al poder de mando y dirección de los órganos superiores, de tal suerte que la relación entre órganos inferiores y superiores, se caracteriza esencialmente por la subordinación. Este principio, se encuentra consagrado en el inciso primero del numeral 83 de la Ley General de la Administración Pública, el cual prescribe.

La desconcentración constituye, así, un corrector del principio de jerarquía administrativa y busca evitar las demoras que se ocasionan por la excesiva concentración de funciones en el jerarca institucional, así como procura alcanzar la eficacia en las decisiones delegándolas en los órganos mejor informados de la problemática concreta. Para lo cual se desconcentran “poderes efectivamente decisorios”, la facultad de resolver, para decidir en forma definitiva sobre una materia determinada por el ordenamiento. Es decir, para que podamos considerar que existe desconcentración es necesario que se transfieran al inferior la titularidad de poderes decisorios, a efecto de lograr una mejor satisfacción del interés público y mayor eficacia

⁶ “VI.- Sobre el principio de la seguridad jurídica.- (...) Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros.” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012000267 de las 15 horas y 34 minutos del 11 de enero del 2012.

en el accionar administrativo En efecto, esta atribución se funda en la necesidad de especializar ciertos órganos en materias específicas, de manera que se satisfagan en mejor forma los cometidos públicos.

Desde esa perspectiva, desconcentrar es especializar funcionalmente determinados órganos, sin que se desliguen orgánicamente tales competencias de la estructura originaria. Diferencia esencial con la descentralización.⁷

Es importante tener presente la importancia de que se establezca por ley los alcances de la desconcentración que se pretende otorgar al órgano, ya que serán justamente dichos alcances los que determinarán el grado de independencia y autonomía con que gozará el órgano y en cuáles materias gozará de dicha autonomía, en razón del cumplimiento de las funciones encomendadas. Así lo ha dejado claro la Procuraduría General al expresar que:

“Es a través de la norma jurídica que crea la desconcentración que se delimita la materia desconcentrada, así como los poderes conferidos al órgano inferior. Pero en los demás aspectos de su actividad, el órgano desconcentrado permanece sometido a la relación de jerarquía. Consecuentemente, el jerarca ejerce sus poderes normales con respecto a los ámbitos no desconcentrados. De allí que la norma que desconcentra deba establecer hasta dónde llega la desconcentración y qué poderes conserva el jerarca con respecto a lo desconcentrado.”⁸

En relación con la personalidad jurídica instrumental que se le está otorgando al CCES, es necesario tener claridad en cuanto a sus implicaciones, entre ellas la administración y disposición de sus recursos y presupuesto, el cual, además no se dispone en esta ley.

La personalidad jurídica instrumental se debe entender como la capacidad de un ente desconcentrado para el manejo y administración de su presupuesto, el cual estará desligado del presupuesto del ente u órgano al que se encuentra adscrito.

Al respecto, ha manifestado la Sala Constitucional que:

“Consideran que con esto se está creando una verdadera persona jurídica, sin seguir para ello el procedimiento que exigen los artículos 121 inciso 20) y 189 de la Constitución Política. Al respecto, debe esta Sala aclarar que lo que en el fondo cuestionan las y los promotores de esta consulta es la constitucionalidad de las llamadas “personificaciones presupuestarias”, es decir, de la práctica del legislador costarricense de dotar a algunos órganos desconcentrados de personalidad jurídica únicamente para el manejo y administración de su presupuesto. (Cfr. sentido similar, las sentencias de esta Sala números 06240-93 y 11657-01, entre otras) Si bien es contrario a nuestro sistema de organización administrativa que a un órgano público se le dote de personalidad jurídica plena -pues en ese caso se le estaría convirtiendo en un verdadero ente- lo cierto es que el empleo (no abusivo) de esta figura no resulta

⁷ Procuraduría General de la Republica. OJ-137-2014 del 27 de octubre de 2014.

⁸ Procuraduría General de la Republica. Dictamen C-299-2018 del 28 de noviembre de 2018.

inconstitucional. No puede la Sala entender que para crear una personificación presupuestaria, el legislador debe seguir el procedimiento seguido en el numeral 189 constitucional para la creación de las instituciones autónomas. Ello por cuanto es claro que la decisión de crear una institución autónoma obedece a toda una concepción política gerencial acerca de la importancia y tecnicidad de una competencia, que haga saludable reservarla a un ente revestido de la mayor independencia administrativa y está sometido solamente a la Ley en materia de gobierno. Se trata de una decisión que resta competencias al Estado central, y que al mismo tiempo libera al Estado de ciertas responsabilidades, por lo que la exigencia constitucional de votación calificada de dos tercios del total de sus miembros se justifica plenamente. Para la creación de cualesquiera otras personas jurídicas públicas, el artículo 121 inciso 20) de la Constitución crea una reserva absoluta de ley. Así, incluso si se entendiera que la asignación a un órgano de personalidad instrumental lo convierte en un ente público, el legislador estaría habilitado para hacerlo mediante el procedimiento para la creación de la Ley formal. De todos modos, en la especie no nos encontramos ante la génesis de un ente público de cualquier naturaleza, sino ante el diseño de un órgano desconcentrado (la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias) dotado de personalidad jurídica instrumental, es decir, reducida a la posibilidad de manejar y administrar su propio presupuesto. Lo anterior tampoco transgrede el principio de unidad del presupuesto, pues la misma Constitución Política reconoce como válida la competencia de la Contraloría General de la República para aprobar los presupuestos elaborados por otras instituciones públicas (las autónomas). Si bien la Comisión es un órgano desconcentrado y no un ente autónomo, lo cierto es que el legislador le está pretendiendo conferir –en este proyecto– personalidad jurídica para el manejo de sus recursos, por lo que en cuanto a estos aspectos se le debe tratar presupuestariamente como a un ente público...”⁹.

En ese mismo orden de ideas, ha manifestado la Procuraduría General lo siguiente:

“Empero, en nuestro ordenamiento se ha consolidado la práctica de otorgar esa autonomía patrimonial y de gestión no solo a las personas jurídicas plenas sino a las llamadas personas jurídicas instrumentales o presupuestarias. Este mecanismo permite separar determinados fondos, afectarlos a ciertos fines y atribuir su gestión a un órgano determinado, al cual se le atribuye personalidad. La personalidad no es plena porque la nueva “persona” permanece integrada al ente u órgano al que pertenecía. Este conserva sus competencias sobre la materia “propia” de la nueva “persona”. Al no existir verdaderamente una descentralización de competencias, no puede afirmarse que se está ante la creación de un nuevo ente. Por ello, en la mayoría de los casos se está ante una desconcentración de funciones ligada a una personificación instrumental, lo que no excluye que en algunos supuestos no exista incluso desconcentración funcional o si existe, es en grado mínimo.

El calificativo de “instrumental” significa que se está en presencia de una personalidad limitada al manejo de determinados fondos señalados por el legislador, personalidad que permite la realización de determinados actos y contratos con cargo a esos fondos, pero que no comporta una descentralización funcional verdadera.”¹⁰

⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 8675-2005 del 1 de julio de 2005.

¹⁰ Procuraduría General de la República. OJ-137-2014 del 27 de octubre de 2014.

De lo anteriormente expuesto se entiende que la creación de un órgano de desconcentración, con personalidad jurídica instrumental, no presenta roces de constitucionalidad o legalidad, pero que este tipo de órganos no ostentan el mismo grado de autonomía que el de los entes descentralizados, ya que seguirán siendo parte de la Administración Central, y estarán bajo la jerarquía del ente superior del cual forman parte.

Por último, se llama la atención en el sentido de que esta ley no establece la fuente de los recursos necesarios para que el CCES realice la labor que se le encomienda. Al respecto, se recuerda la obligatoriedad de que toda ley que tenga efectos en el presupuesto nacional indique, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley no. 8131 del 18 de setiembre de 2001.¹¹ Asimismo, se llama la atención sobre la obligatoriedad de atender lo establecido en el Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley no. 9635 del 3 de diciembre de 2018, en materia de cumplimiento de la regla fiscal y las disposiciones de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 2.- Principios rectores del funcionamiento del CCES

Como se indicó anteriormente, en este artículo se sustituyen algunos principios que regirán el funcionamiento del CCES (objetividad, confidencialidad, eficiencia, eficacia y buena fe), por otros (justicia, lógica, conveniencia y publicidad); sin embargo, dichos principios no se definen y genera incertidumbre por ejemplo lo que se entendería, el alcance y la aplicación del denominado principio de lógica, lo que por seguridad jurídica conviene aclarar y precisar.

ARTÍCULO 3.- Naturaleza

Como se indicó en los comentarios sobre el Artículo 1, este artículo 3 debería desarrollar con claridad y precisión la naturaleza jurídica del CCES (a qué está adscrito¹² y su grado de desconcentración).

ARTÍCULO 4.- Competencia

Sobre el contenido de este Artículo no se tienen observaciones.

¹¹ “ARTÍCULO 44.- *Financiamiento de nuevos gastos*

Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional deberá indicar, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio. En consecuencia, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberán realizarse los movimientos presupuestarios correspondientes.”

¹² De lo dispuesto en el Artículo 7 del texto dictaminado, pareciera que la adscripción del CCES sería al Ministerio de la Presidencia. Sin embargo, esto ha de quedar expresamente indicado en la ley.

ARTÍCULO 5.- Funciones del CCES

En relación con las funciones que se le asignarían al CCES, se hacen las siguientes recomendaciones:

- En el inciso a) incluir que se ha de propiciar un espacio “permanente” de diálogo..., con el fin de dar mayor claridad a la norma.
- Si bien la mayoría del contenido de los incisos refiere a funciones de un órgano de deliberación y generación de acuerdos y consensos, en el inciso e) se genera la duda de si además se trata de un órgano técnico de estudio, pues incluso se hace alusión a una Secretaría Técnica, que no se desarrolla en el resto del articulado, y que requeriría de recursos económicos cuya fuente ha de estar indicada en la ley, así como de personal cuyo número y perfil tampoco se desarrolla en la ley, lo que, además de generar incertidumbre e inseguridad jurídica, también limita la concreción de lo indicado en la ley.

ARTÍCULO 6.- Integración del Pleno

En atención al carácter multisectorial que se indica que tendrá el CCES, en este Artículo se integra el pleno del Consejo con representación de diferentes sectores, dejando abierta la posibilidad de integrar otros sectores que el Poder Ejecutivo estime conveniente.

Se extrañan en dicha integración el sector ambientalista y el sector municipal. Así como queda duda en cuanto a quiénes integrarían el sector Sociedad Civil y el sector Desarrollo Territorial Local.

Por su parte, el penúltimo párrafo hace referencia ya no a sectores, sino a “organización”, sin que se aclare los requisitos mínimos que han de tener dichas organizaciones para garantizarse la representatividad de un sector y cómo será el procedimiento de escogencia dentro de cada sector, si será por una terna que se envíe al Poder Ejecutivo o mediante qué mecanismo, lo que si bien el reglamento entraría a desarrollar con detalle, ha de quedar estipulado en la ley para que sea el reglamento el que lo desarrolle.

Por seguridad jurídica, también se debe aclarar a que se refiere cuando, en el inciso d) del numeral 3, señala 7 representantes del sector Poblaciones indígenas, afro costarricenses, con discapacidad, adultas mayores, niñez y adolescencia, LGBTIQ y juventudes. ¿Se trata a todas esas poblaciones con especificidades muy claras como si se tratara de un único sector? ¿O se trata de un representante de cada uno de esos sectores que, en total, serían 7?.

ARTÍCULO 7.- De la designación de representantes ante el Pleno

En igual sentido que el comentario en el Artículo anterior, aquí nuevamente se hace referencia no a Sectores sino a “organizaciones”, que serían quienes definirían sus representantes, lo que introduce falta de claridad en el texto. El mismo comentario aplica para lo dispuesto en el Transitorio I.

ARTÍCULO 8.- De las incompatibilidades

Este Artículo establece las causales de incompatibilidad para integrar el CCES. Al respecto, se indica que el Capítulo V de la Ley no. 8422 refiere a los siguientes delitos:

- Enriquecimiento ilícito.
- Falsedad en la declaración jurada.
- Receptación, legalización o encubrimiento de bienes o legitimación de activos
- Legislación o administración en provecho propio.
- Sobreprecio irregular.
- Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados.
- Pago irregular de contratos administrativos.
- Tráfico de influencias.
- Prohibiciones posteriores al servicio del cargo.
- Apropiación de bienes obsequiados al Estado.
- Soborno transnacional
- Reconocimiento ilegal de beneficios laborales.
- Influencia en contra de la Hacienda Pública.
- Fraude de ley en la función administrativa.
- Violación de la privacidad de la información de las declaraciones juradas.

TRANSITORIO I

Se insiste en la necesidad de clarificar el mecanismo para nombrar a los representantes de los sectores del pleno del CCES, puesto que en este Transitorio se hace referencia nuevamente a “organizaciones”, y siendo que un Sector está conformado por varias organizaciones, serían las organizaciones o más bien los sectores quienes tendrían que remitir al Poder Ejecutivo o a la Presidencia de la República la respectiva conformación. Esto ha de ser aclarado en la ley en atención al principio de seguridad jurídica.

TRANSITORIO II

Sobre esta disposición transitoria no se tienen observaciones.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En conclusión, esta Asesoría señala lo siguiente:

- El texto dictaminado es conexo con respecto al texto base.
- Se recomienda ordenar los contenidos del articulado, de manera que en el Artículo 1 se haga referencia a la creación del CCES y su objetivo o finalidad; mientras que en el Artículo 3 se desarrolle la naturaleza de dicho órgano.
- Se ha de establecer la fuente de los recursos necesarios para que el CCES realice la labor que se le encomienda en atención a lo ordenado por las leyes 8131 y 9635.
- Conviene clarificar las implicaciones del principio de lógica.
- Se ha de precisar la naturaleza jurídica del CCES (a qué ente u órgano está adscrito y su grado de desconcentración).
- Se ha de aclarar si las funciones del CCES responden a un órgano consultivo deliberativo o también a un órgano técnico.
- Se ha de tener mayor claridad en la norma, en cuanto a quiénes conformarían el sector Sociedad Civil y el sector Desarrollo Territorial Local.
- Se recomienda indicar cuáles serían los requisitos mínimos que han de tener las organizaciones para garantizarse la representatividad de un sector y cómo será el procedimiento de escogencia dentro de cada sector.
- Se debe aclarar a que se refiere cuando, en el inciso d) del numeral 3, señala 7 representantes del sector Poblaciones indígenas, afro costarricenses, con discapacidad, adultas mayores, niñez y adolescencia, LGBTIQ y juventudes.
- Se ha de tener claridad sobre quiénes definirían sus representantes, las organizaciones o los sectores, y cuál sería el mecanismo para nombrar a los representantes de los sectores del pleno del CCES.
- Se ha de aclarar si serían las organizaciones o más bien los sectores quienes tendrían que remitir al Poder Ejecutivo o a la Presidencia de la República la respectiva conformación.

Finalmente, si bien la aprobación o no de esta iniciativa de ley resulta resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa, en atención a criterios de conveniencia y oportunidad, esta Asesoría advierte sobre la necesidad de hacer correcciones y precisiones tendientes a garantizar el principio de seguridad jurídica, así como la conveniencia de atender las recomendaciones de técnica legislativa que se hacen en el presente informe.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Por razones de técnica legislativa se hacen las siguientes observaciones y recomendaciones:

- Al tratarse de un texto corto, la estructuración del proyecto en Títulos y Capítulos resulta innecesaria, por lo que se recomienda su eliminación.
- En el inciso a) del artículo 8 se recomienda eliminar la palabra “delito”, por ser repetitiva.
- En los encabezados de los artículos 7 y 8, se recomienda eliminar las frases “De la” y “De las”, con el fin de mantener la uniformidad de la ley.
- Se recomienda eliminar el título del Transitorio I que dice “De la constitución e integración del Primer Pleno del CCES”, por uniformidad y por ser innecesario en disposiciones transitorias.
- En el segundo párrafo del Transitorio I se ha de aclarar si es al Poder Ejecutivo o a la Presidencia de la República al que se remite los representantes nombrados; así como quiénes son los que remiten, los consejeros y sus suplentes o las organizaciones que los designaron.

VII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de votos presentes.

Delegación

La presente iniciativa es delegable a una comisión con potestad legislativa plena, por no encontrarse en los supuestos contenidos en el párrafo tercero del artículo 124 constitucional.¹³

Consultas preceptivas

- Territorios indígenas (artículo 6 del Convenio 169 de la OIT)

¹³ “Artículo 124.- (...)”

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política. (...)

- INAMU
- PANI
- Municipalidades
- Instituciones autónomas
- Organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas
- Universidades públicas

Una vez dictaminado el proyecto de ley fue enviado a consulta, entre ellas las obligatorias que respondían al texto base, sin embargo, al haberse aprobado un nuevo texto con cambios sustantivos, se han de hacer consultas obligatorias a las instituciones y organizaciones arriba indicadas.

Se llama la atención en el sentido de que previo al dictamen del proyecto, se aprobó un texto sustitutivo, por lo que se requiere publicar el texto dictaminado en atención al principio de publicidad.

VIII. FUENTES

Constitución Política, leyes y decretos

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Código Penal, Ley no. 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.
- Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley no. 8131 de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas.
- Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley no. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas.
- Creación del Consejo Consultivo Económico Social, Decreto Ejecutivo no. 42763-MP, del 16 de diciembre de 2020.

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 16335-2010 de las 15:50 minutos del 29 de septiembre de 2010.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012000267 de las 15 horas y 34 minutos del 11 de enero del 2012.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 8675-2005 del 1 de julio de 2005.

Otras

- Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica no. OJ-121-2015 del 5 noviembre del 2015.

- Procuraduría General de la Republica. OJ-137-2014 del 27 de octubre de 2014.
- Procuraduría General de la Republica. Dictamen C-299-2018 del 28 de noviembre de 2018.
- Tabla de Antecedentes del expediente no. 22844 y Verificación de vinculación temática de los ODS en el expediente no. 22844. Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos. Elaborado por Tonatiuh Solano Herrera. Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa del AIGD. 18 de abril de 2022.

Elaborado por: raq
/*lsch//16-6-2022
c. archivo//22844 iju//d/s/sil